

AUTOCOMPOSICIÓN. MODOS Y MÉTODOS DE SUPERACIÓN DE CONFLICTOS. CONCILIACIÓN

SELF-COMPOSITION. WAYS AND METHODS OF OVERCOMING CONFLICTS. CONCILIATION

*María Cristina Di Pietro**

Resumen: La autocomposición comprensiva de modos y métodos de solución de conflictos y la conciliación como un medio de realización de aquella, fueron profundizadas a principios del siglo XX siendo aquella doctrina procesal revisada y actualizada por juristas argentinos a fines del mismo y comienzos del siglo XXI. Incorporamos ahora la visión y enfoque desde las Teorías del Conflicto y de la Decisión para confluir en el impacto que tales concepciones tienen en los métodos de solución, que llamamos de superación de conflictos.

Palabras clave: Autocomposición. Conciliación. Modos-Métodos de Solución. Juez conciliador.

Abstract: The compressive self-composition of modes and methods of conflict resolution and conciliation as a means of carrying it out, were deepened at the beginning of the 20th century, and that procedural doctrine was revised and updated by Argentine jurists at the end of the same and the beginning of the 21st century. We now incorporate the vision and approach from the Theories of Conflict and Decision to come together in the impact that such conceptions have on the solution methods, which we call overcoming conflicts.

Keywords: Autocomposition. Conciliation. Ways-Methods of Solution. Conciliatory judge.

1. Introducción

El compromiso o convención es estudiado por la Teoría del Conflicto como uno de los cuatro modos de su superación. Camino que se materializa a través de métodos, formas de abordar la solución hacia el acuerdo: diálogo, consenso, negociación, conciliación, mediación. La transacción¹ es el resultado de la aplicación exitosa de los métodos que direccionan la autocomposición (ej. negociación, conciliación, mediación).

Los otros tres modos son: Imposición, representada en la litis-juicio o en la litis-guerra, a través de la sentencia o sometimiento por el uso de la fuerza. Retirada, allanamiento o desistimiento -abandono de la causa por el ofensor o por el ofendido-. Conversión -abandono de la causa propia o mutación a la ideología y metas del bando contrario-.

Los modos representan la concepción misma de solución de conflictos; el perfil de abordaje que promueve la gran y primaria decisión: litigar o componer. Los métodos

Artículo recibido el 13/9/2022 – Aprobado para su publicación el 13/10/2022.

* Doctora en Derecho y Cs. Sociales. Prof. Adjunta Teorías del Conflicto-de la Decisión y Coordinadora CIJS- Facultad de Derecho UNC. Directora de la Especialidad en Mediación. Facultad de Derecho. UCC. mc_dipietro@hotmail.com

¹ Estudiada tanto por el Derecho de fondo –Cód. Civil y Comercial- como por el Derecho Procesal –en los Códigos Procesales, modos anormales de terminación de conflictos- y por la Teoría del Conflicto.

son los vehículos que materializan el modo elegido; son formas para lograr el mejor resultado conforme la elección de sumisión a una imposición o al esfuerzo de construcción de la regla consensuada².

La autocomposición como género, comprende así a tres de los cuatro modos: compromiso, allanamiento y desistimiento, que pueden abordarse desde metodologías endógenas (encaradas por los mismos contradictores) como exógenas, dependiendo de la presencia de un tercero en medio de los involucrados que tienen voluntad de concordar. Porque la concordia sigue siendo un acto del litigio y ambos extremos son decididos por las partes, no por los terceros que ingresen como coadyuvantes. Siendo los métodos, funcionales a cualquiera de los modos descriptos. (Así, tomamos de Von Clausewitz y LidlHart: La paz es un acto de la guerra. Y ambas son resultado de las decisiones partidarias)

La decisión acerca de auto o heterocomponer está atravesada en las praxis modernas por el cálculo costo-beneficio (inversión de gastos, esfuerzo, tiempo, ideologías y valores), siendo que el litigio, conflicto o diferendo se origina antes y sin perjuicio del proceso judicial o juicio. Es por tanto común a todos los modos convocantes para su finalización.

El Derecho Procesal comparte algunas de estas concepciones. Quizá las diferencias radiquen en la pacífica aceptación de doctrinas magistrales desde mitad del siglo XX por sus mayores exponentes europeos: James Goldschmidt, Carnelutti, Calamandrei, Alcalá Zamora, y luego Mauro Cappelletti.

En el marco del Proyecto *Mediación jurídica-judicial en el ámbito civil y comercial. Interdependencia de los procesos auto y heterocompositivos*³ a través de estudios comparativos de aquellas ramas jurídicas, tomamos conceptos de autocomposición como estructura jurídica de obtención de repartos en forma mutuamente persuasiva elegida por las partes, perfilando también a la conciliación como uno de sus métodos. Motivado ello en la escasa doctrina de actualización y en la inexistencia de comparaciones interdisciplinarias que permitan dar marco y sustentar las nuevas tendencias autocompositivas que la praxis requiere y que necesitan contenerse desde enfoques epistemológico-jurídicos más amplios, con conceptos y desarrollos interrelacionados, por caso, Derecho Procesal, Derecho Civil, Teoría del Conflicto, Teoría de la Decisión⁴.

Por la brevedad requerida, daremos cuenta aquí de conceptos de aquella doctrina procesal revisada y actualizada por juristas argentinos de fines del siglo XX y comienzos del siglo XXI, tales como Morello, Peyrano, Hitters, Zinny, Alvarado Velloso. Incorporando ahora la visión y enfoque desde la Teoría del Conflicto –Remo Entelman-, para confluir en el impacto que tales concepciones tienen en los métodos de solución, que nosotros llamamos de superación de conflictos. Pese a su relevancia no

² ENTELMAN, Remo. *Teoría de Conflictos*. Serie coordinada por Raúl Calvo Soler, 1º ed., Gedisa, España, 2002.

³ El proyecto mencionado es parte del Programa *Estrategias procesales para la solución efectiva de los conflictos jurídicos civiles y comerciales*, radicado en CIJS-Facultad de Derecho-UNC -2020

⁴ Véanse propuestas de cambio ante el techo del Derecho Procesal planteadas por Falcón, Enrique p. 17-ss. Rojas, Jorge, p. 23-ss; Waldfogiel, Débora, p. 45-ss; Beade, Jorge, p. 57-ss; Caramelo, Gustavo, p. 75-ss, en *Revista de Derecho Procesal. El Proceso Eficaz. T. II*. Directores ROLAND ARAZI-FALCÓN-PEYRANO. Rubinzal-Culzoni Editores. Santa Fe. 2021. Pág. 17 a 103.

abordaremos en este trabajo la interrelación con la Teoría de la Decisión, aunque sí nos detendremos en la figura del juez en su rol conciliador.

2. La autocomposición

2.1. Concepto, características y ámbito de acción.

Entendemos por autocomposición a la pacífica y directa solución de los litigios que consiste en la subordinación, recíproca o unilateral del interés de cada una o una sola de las partes del litigio, al de la otra que está en conflicto.

Su nota característica, esencial, propia y que permite diferenciarla de los otros modos de solución de litigios, es el desapego, el intercambio, la renuncia al propio interés o la subordinación del propio interés al de la otra parte de la litis, que bien puede ser recíproca. Quizá por ello se la considere pacífica: por la renuncia al choque de intereses y la consiguiente adaptación. Sin embargo, generalmente, transita por terrenos espinosos y no tan pacíficos antes de obtener un resultado consensuado; porque se renuncia al choque pero no a los intereses.

Su campo de acción reviste especial importancia porque, salvo excepciones, es procedente respecto de cualquier clase de litigios, un sinnúmero de casos de distinta índole; es decir su campo de incumbencia es tan extenso como la litis en el proceso judicial, aunque menos avanzado en su desarrollo. Y muchísimo más vasto y evolucionado que el de la autodefensa⁵, que se circunscribe a los casos particulares autorizados por la ley. De ello dan crédito diversas legislaciones sobre mediación en materias civil, de familia, comercial, penal; y sobre conciliación laboral, civil y penal con marco restaurativo.

Excepciones a su aplicabilidad o limitaciones de la autocomposición, se refieren a aquellos litigios que no la admiten por expresa disposición de la ley. Así no procede: a) En general, respecto de causas penales graves, salvo excepciones que surgen en sistemas que aplican justicia restaurativa⁶. b) En el ámbito civil, respecto de aquellos litigios en que se compromete una manda jurídica no disponible por la sola voluntad de las partes, esto es de orden público. De esta manera no podría someterse a autocomposición en principio, el litigio proveniente de un homicidio doloso, como tampoco una controversia relativa al estado civil o a la capacidad de una persona.

Recién en las últimas décadas del siglo XX se impulsan formas de autocomposición (negociación, conciliación y mediación), con relativa autonomía como proceso de solución de diferendos. Mientras que el proceso judicial es considerado tradicionalmente como un medio autónomo, la autocomposición era considerada sólo un acto del juicio. El interés por las formas flexibles de solución de conflictos en el Derecho Procesal es muy reciente y no se profundiza en ellas⁷. Clásicamente la

⁵ ALDEA MOSCOSO, Rodolfo Alejandro. *De la Autocomposición: Una contribución al estudio de la solución de los conflictos*. La conciliación. Editorial jurídica de Chile, 1989. Págs. 39/56 Su concepto amplio de autodefensa: El empleo de la fuerza no es su nota característica esencial. La autodefensa o autotutela, es aquella forma de solución de litigios que consiste en la imposición unilateral de una parte, o de un tercero que no es el juez, de la propia solución de la litis a la otra que está en conflicto.

⁶ La justicia restaurativa es un proceso para resolver el problemas –usado en general en materia penal– enfocándose en la compensación del daño a las víctimas, haciendo a los victimarios responsables de sus acciones y también, a menudo, involucrando a la comunidad en la resolución del conflicto.

⁷ Véanse los primeros 5 capítulos de la última *Revista de Derecho Procesal. El Proceso Eficaz – II*. 2021-2. Rubinzal-Culzoni Editores. Santa Fe. Argentina. 2021. Ob. Cit. Nota 4. Los distintos autores plantean

autocomposición extraprocesal, con excepción de la transacción (que es el resultado de la autocomposición), fue ignorada por el legislador. Y como autocomposición intraprocesal, se reguló bajo las formas de allanamiento a la demanda, de desistimiento de la misma, y de conciliación. (Tal como planteamos al inicio, los dos primeros son modos y la conciliación una forma o método de poner fin al conflicto)

La posibilidad de diálogo abre la posibilidad de autocomposición. Y conciliar es autocomponer.

Alvarado Velloso presenta esta estructura con solo tres posibilidades de solución:

- a) el pretendiente renuncia unilateralmente al total de su pretensión -desistimiento-
- b) el resistente renuncia unilateralmente al total de su resistencia -allanamiento-
- c) ambos contendientes renuncian simultánea y recíprocamente a parte de lo que aspiraban al entablarse el conflicto –transacción-.

En las tres, son los involucrados los que llegan voluntariamente a un resultado conciliatorio, a través del *juego de renuncias* factibles, resolviendo el conflicto por sí, valiéndose del desistimiento, allanamiento o transacción. Figuras procesales éstas de *autocomposición pura*, llamadas también de realización directa o de resultado, en la que las partes resuelven el conflicto por sí, poniendo en marcha tratativas, sin presencia, asistencia o actividad de terceros y utilizando tales mecanismos procesales, para lograr como resultado aquello llamado acuerdo de partes. (Recuérdese que para Entelman éstos son alguno de los modos de resolver, denominados endógenos, cuando los contradictores resuelven por sí)⁸.

En la *autocomposición impura* o de realización indirecta o de medio, las partes solicitan, proponen o aceptan la ayuda de un tercero para que actúe, ya acercándolas sin resolver; ya acercándolas y resolviendo el diferendo (para Entelman esta forma se denomina exógena, ya que los contradictores necesitan la ayuda de un tercero para concluir el conflicto).

Así, para Alvarado Velloso, “el instituto de la conciliación latamente concebido muestra tanto el fenómeno de la autocomposición como el de la heterocomposición impura o indirecta”, al que se llega por la vía de un medio autocompositivo.

2.2. Fundamento de la Autocomposición

Su fundamento no radica en la composición del litigio y finalización del pleito, ya que esa es su finalidad, su razón de ser. Su fundamento se refiere a la razón inmediata en

genéricamente su preocupación y propuestas de cambio en el proceso judicial puntualizando algunas características, sin determinarlas demasiado: flexibilidad, colaboración, manejo del lenguaje, desritualización del proceso, funciones flexibles del juez, un juez que escuche; cambios en el perfil de jueces y de abogados; gestión de emociones, intereses y necesidades, búsqueda de soluciones, todo dentro del abordaje sistémico del proceso, etc. Mencionan al derecho colaborativo y la simplificación de formas. Expresiones todas que viene desarrollando la autocomposición y sobre todo la mediación en los últimos 30 años.

⁸ Que sería el resultado o producto de la autocomposición directa surgida de las mismas partes que lograron por sí, componer el conflicto. Para ENTELMAN, Remo. *Teoría de Conflictos*. Ob. cit. Pág. 202, estos serían, tal lo ya dicho, alguno de los 4 modos de solución: 1. Imposición. 2. Renuncia/Abandono/Desistimiento. 3. Conversión/ Allanamiento. 4. Compromiso/Acuerdo. Estos modos se ponen en marcha a través de los métodos: por ej. negociación; mediación; conciliación; arbitraje; juicio.

que apoya su acción el agente componedor: esto es un factor psicológico, una idea que operando en la mente del litigante lo anima a autocomponer la litis. Desde la concepción clásica se ha estimado que el sustento de la autocomposición es el íntimo convencimiento de no tener razón, de no estar en la verdad, de no estar en lo justo el litigante respecto de su pretensión o en su resistencia, total o parcialmente. (El fundamento jurídico de la autocomposición es “la convicción de no tener razón en todo o en parte, en cuanto a la pretensión formulada o en cuanto a la resistencia opuesta y que conduce a esas actitudes de renuncia o de reconocimiento”⁹).

Pero no sólo será esa convicción el único sustento. En las prácticas jurídicas vanguardistas se sopesan la incertidumbre, la inseguridad respecto a lograr 100% de razón; el interés subyacente, la conveniencia de una solución más rápida preferible a la dilación, los recursos de derecho y económicos disponibles, el cálculo racional costo-beneficio.

Cuando ocurre esa excepcional convicción de la sinrazón o prospera alguna duda del quantum de razón, el litigante se encamina a una renuncia de la propia pretensión, al reconocimiento de la pretensión contraria o a la negociación equilibrada que arroje por lo menos, resultado maximin/minimax¹⁰. La mirada procesal del siglo XX, colocaba a la autocomposición como *la cara bondadosa de la justicia*-en palabras de Couture- como un medio altruista de componer la litis, ya que se subordina el propio interés al ajeno, lo que también ocurre lógicamente, cuando ese altruismo es bilateral.

Desde la perspectiva vanguardista impulsada desde fines del siglo XX, la autocomposición es un juego de conveniencias, de cálculo y preferencias que no excluye la cortesía del lenguaje, cuando atribuye altruismo a la retirada o al intercambio comercial aunque sean producto del egoísmo práctico, resultado favorable de elegir la menor de las pérdidas o maximin -que aconseja hacer las paces-.

Por allí transita el giro trascendental que se advierte: 1) La visión de una perspectiva distinta, aunque con los mismos componentes y elementos procesales señalados. Esta concepción tiene dos consecuencias. Una sobre la perspectiva de qué se considera ganancia y qué pérdida, y otra, sobre la toma de decisiones y la injerencia de un tercero adjudicante. 2) Una segunda visión pone de manifiesto una consistente modificación cultural, que continúa reapoderando a la persona para la efectiva toma de decisiones, que aunque monitoreada por el Estado, le pertenezca. Otorgarle la oportunidad de desarrollar su mecanismo decisorio a través a la aprehensión de la información jurídica necesaria para tomar una decisión que lo libere de un pleito, de una lucha que las más de las veces deja de comprender, al desdibujarse el origen mismo del conflicto inicial, por los costos y por el transcurso del tiempo¹¹.

Es diferente el abordaje y estudio que cada especialidad jurídica hace de este instituto. Mientras a los civilistas les preocupa el análisis sustantivo de sus requisitos de existencia y validez, a los procesalistas les preocupa la función finiquitante y

⁹ ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. *Ensayos de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional*, Buenos Aires, 1944, N° 46, pág. 79. Y, *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*. Contribución al estudio de los fines del proceso. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. UNAM. México 2018.

¹⁰ En Teorías de la Decisión y de juegos, maximin implica obtener lo máximo dentro de sus mínimas posibilidades disponibles; y minimax, obtener por lo menos el mínimo de lo máximo que se podría conseguir.

¹¹ GUIBOURG, Ricardo A. “El Derecho en calesita”. *LA LEY* 30/09/2010, 30/09/2010, 1 –.

componedora de litigios que ella cumple, para cuyo estudio no necesitan inmiscuirse en su sustantividad, ni aquellos en su adjetividad. Para la Teoría del Conflicto, la autocomposición es la esencia de los métodos de solución no adversariales, comparte con el Derecho Procesal el interés por el proceso y procedimiento que acerque o logre un resultado de avenimiento, de consenso, de acuerdo; y procura como el Derecho de fondo, que el resultado sea sustancialmente válido y sostenible.

Cabe al Derecho Procesal como ciencia autónoma, (desde Bülow en 1868) el estudio de métodos directos de solución de los conflictos, de intereses suscitados entre coasociados o entre estos y el Estado, crear nuevas expresiones autocompositivas, intra o extraprocesales¹². Le incumbe el estudio de la autodefensa, de la autocomposición, sin perjuicio de su interés particular y específica mirada posicionada desde el proceso judicial, que hasta no hace mucho constituía su objeto casi exclusivo.

Dijimos que para la Teoría del Conflicto la autocomposición es una designación; la expresión genérica que incluye y caracteriza a las formas de solución; siendo la conciliación uno de los métodos para lograrla y el compromiso un modo de finalizar el diferendo.

La autocomposición como equivalente jurisdiccional fue introducida por Carnelutti, para referirse a todos aquellos expedientes de solución de litigios en los que se logra obtener tal finalidad sin la intervención del juez -cumpliendo funciones jurisdiccionales-; es decir, en aquellos casos en que no interviene en absoluto o bien en que interviniendo no lo hace en ejercicio de su facultad jurisdicente, sino como órgano público homologador de actos privados, procesos extranjero, eclesiástico; conciliación y el compromiso. Carnelutti señala y califica a todos esos como equivalentes jurisdiccionales.

La conciliación entonces se absorbe en la autocomposición¹³ que se considera en todas sus manifestaciones como un verdadero equivalente jurisdiccional –lenguaje jurídico procesal-. Siendo para la Teoría del Conflicto un método que viabiliza el acuerdo, compromiso o convención como un medio de finalización del diferendo.

En consecuencia, no debe considerársela como un excluyente del proceso judicial (otro modo de finalizar conflictos), sino como un verdadero equivalente jurisdiccional; un modo independiente con procesos autónomos, pero que puede integrarse, enrocarse para dar fin al conflicto.

2.3. Clases de autocomposición

La autocomposición puede clasificarse de acuerdo a dos criterios fundamentales, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su relación con el proceso.

Nos interesa el tópico al mapear el conflicto ya que los sujetos procesales son los que en nuestras Teorías de Conflicto y de Decisión denominamos actores, cuyo concepto es más amplio, inclusivo de todos los involucrados e influyentes en el tema. Ellos no serán considerados legitimados en un proceso judicial por ende en la autocomposición en ese

¹² ALDEA MOSCOSO, Rodolfo Alejandro. *De la Autocomposición: Una contribución al estudio de la solución de los conflictos*. Capítulo décimo: La conciliación. Editorial jurídica de Chile, 1989. Págs. 107-109.

¹³ ALCALÁ-ZAMORA, *Ensayos de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional*, Buenos Aires, 1944. Ob. cit.

ámbito. Pero sí lo son en el abordaje con otros métodos de superación conflictiva, cuando el resultado depende de los influyentes que impulsan o desaniman la autocomposición (la influencia es una de las formas del poder).

En cuanto a los sujetos de la autocomposición puede ser unilateral o bilateral. La primera especie es aquella que se produce a virtud de la preferencia o de la acción altruista del atacante o del atacado, la que se desenvolverá a través de la figura que corresponda a desistimiento o allanamiento, según sea aquél o éste quien se convenza de no tener razón, dude o reniegue de la incertidumbre que provoca un estado litigioso.

La segunda es aquella que se produce en virtud de la acción altruista, sustentada por las preferencias o convencimiento compartido y conjunto de ambos sujetos en orden de la composición de la litis.

En cuanto a su relación con el proceso judicial, la autocomposición puede ser intraprocesal, extraprocesal o postprocesal según el momento procesal en que se plantee, sin que resulte exclusiva de una sola etapa del juicio. Cuestiones también atendibles a la hora de mapear el conflicto para elegir (estrategia de solución) y proponer el cómo, cuánto y cuándo de su solución.

3. La conciliación

La *conciliación* (atribuida a ciertos órganos judiciales, y, en especial, a aquel que toma de ella su nombre de *juez conciliador*) es un ejemplo de jurisdicción voluntaria, particularmente interesante por estar estrechamente coordinado con el ejercicio de la verdadera jurisdicción. Consiste en interponerse con carácter de pacificador entre las partes y tratar de componer las controversias entre ellas, ya surgidas o que estén por surgir. Esta función, a diferencia de la jurisdicción, presupone siempre la existencia, al menos potencial, de un conflicto de intereses individuales (“litis” en sentido carnelluttiano); requiriendo, además, que tal controversia esté referida a un objeto sobre el que las partes tengan el poder de disponer negocialmente. En casos semejantes, los individuos interesados podrían siempre, sin necesidad de la obra mediadora del conciliador, arreglar por sí mismos su controversia en vía negocial, bien mediante *renuncia* de una parte a su pretensión, bien mediante el contrato llamado *transacción*¹⁴, por el cual las partes haciéndose concesiones recíprocas, ponen fin a una litis ya comenzada o previenen una litis que puede surgir entre ellas (art. 832 C.C.C¹⁵).

Siguiendo a Piero Calamandrei¹⁶, la interposición del conciliador no altera la naturaleza consensual de la composición que las partes voluntariamente concluyen, sino que la facilita y la estimula. El Estado, considerando que prevenir y disminuir las litis puede ser una ventaja pública, ha creído oportuno favorecer la conclusión de tales composiciones, confiando a los órganos públicos el oficio de interponerse entre los litigantes para inducirlos a ponerse de acuerdo, y asumir así una posición muy similar a

¹⁴ CALAMANDREI, Piero *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Vol. I. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ed. Librería EL Foro. Buenos Aires. 1996. T. I. Pág. 196.

¹⁵ Art. 832. La transacción es un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas.

¹⁶ CALAMANDREI, Piero. *Elogio de los jueces*. Estudio preliminar de Marcelo Bazán Lazcano, en Colección de Clásicos del Derecho, Librería El Foro, Buenos Aires, 2011.

la del mediador, que hace de comunicación entre las partes para intentar aproximar sus voluntades hasta hacerlas coincidir en el contrato¹⁷.

Esta función de conciliación pública de las controversias entre particulares, que es típicamente un caso de administración pública del derecho privado, *podría confiarse a órganos no judiciales, y tendría entonces naturaleza administrativa*, no solo sustancialmente sino también orgánicamente, como ocurre respecto de algunas controversias del trabajo, que se intentan conciliar, antes que por el juez, por otros organismos competentes, por ej. Ministerio de Trabajo, conciliadores laborales – SECCLO- conf. ley nacional 24635 sistemas de mediación conectada a los tribunales ley nacional 26.589; leyes 8858 y 10543 de la Prov. de Córdoba¹⁸, etc.

En cambio, cuando está confiada a *órganos judiciales*, entonces la conciliación forma parte de la *jurisdicción voluntaria*¹⁹.

Cuando la ley hace obligatoria esta instancia conciliatoria ante el juez, y durante un proceso en que se desarrolla la función jurisdiccional, el magistrado *asume incidentalmente la función no jurisdiccional de pacificador*, para continuar después, si la conciliación no da resultado, su oficio de juez²⁰.

La conciliación desde la óptica clásica, tiene innegable conveniencia práctica: pone fin al litigio y al proceso, significando ahorro de tiempo, dinero, molestias; disminución de las causas pendientes, permitiendo al magistrado dedicarse a causas que requieran de íntegra tramitación y decisión jurisdiccional.

No obstante recibió críticas²¹ de quienes consideran que, en la prosecución de su finalidad componedora y precisamente por las economías que representa, puede prestarse al vicio de prescindencia de la aplicación del derecho en favor de soluciones moralmente dudosas, rápidas pero que las más de las veces aparecen injustas; acarreando ello el descrédito de la judicatura y la inoperancia de la ley.

Pero la mayoría no comparte tales opiniones negativas. Ante ellas, escribió Calamandrei, -ya en los años '40- que, "...fuera y dentro del proceso, no debe ser interpretada como indicio de escasa confianza en la justicia, ni como desvalorización de la lucha por el derecho...". Aparece aquí también el concepto fundamental del sistema de la legalidad, según el cual el Estado considera como normal y deseable que los mismos ciudadanos sepan entender por sí solos el derecho que regula sus relaciones: la función conciliadora debe, pues, ayudar a los particulares, no a prescindir del derecho sino a encontrar por sí solos el propio derecho"²².

¹⁷ Idem.

¹⁸ Aunque los sistemas referidos parecen híbridos, de tener que ubicarlos en alguna de las opciones, creo adecuado que la inclinación sea hacia el ámbito administrativo con control jurisdiccional, por cuanto los mediadores como los conciliadores laborales carecen de *iurisdictio*.

¹⁹ Ley 10555 Prov. de Córdoba. Oralidad en el Procedimiento Abreviado de Daños y Perjuicios.

²⁰ CALAMANDREI, Piero. *Instituciones...* Ob. cit. T. I. Pág. 197.

²¹ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil, T. II.*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, ps. 1185, 1198. También citado por HITTERS, Juan Carlos. "La Conciliación Prejudicial o Preventiva". *ED. T.* 145. Véase asimismo, la extensión que Guasp da a tales conceptos en *Derecho Procesal Civil, t. II.* Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, 3º edición corregida, reimpresión noviembre 1973, págs. 573 y ss.

²² CALAMANDREI, Piero. *Instituciones de Derecho Procesal Civil.* Vol. I. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ed. Librería EL Foro. Buenos Aires. 1996. Pág. 198/199.

Y este preclaro decir de Calamandrei es rector del enfoque que seguimos y actual encuadre para la solución de conflictos.

3.1. Conciliación. Concepto. Características. Finalidad

La doctrina elabora distintas definiciones para la conciliación como instituto procesal: “En esta infinita búsqueda de lograr la eficacia del servicio de la justicia, resultará necesario analizar –y pergeñar con valentía e inteligencia- los métodos sucedáneos o sustitutos del clásico pleito entre Ticio y Cayo, puestos los dos frente a un juez profesional para que decida inflexiblemente”²³.

Peyrano adhiere al concepto de Falcón al decir que “la conciliación judicial es un medio alternativo de solución de conflictos que en materia civil no ha tenido la difusión que merece, no obstante que su uso se encuentra regulado de manera generosa y sin retaceos”²⁴. “La meta de la gestión conciliatoria no es hacer “justicia” sino concederles “seguridad” a las partes y que para obtener esto último deben pagar una suerte de “prima” representada por el sacrificio recíproco de pretensiones y aspiraciones”²⁵.

Al considerarla como sacrificio o resignación, se deja en segundo plano la autonomía de las partes para elegir. Al minimizar esa elección que es el reconocimiento de sus intereses, se minimiza también la concepción que de justicia participativa y satisfactoria tienen las partes.

Es oportuno citar aquí a Podetti²⁶ porque su concepto identifica aunque parcialmente, lo antes dicho: “el que concilia no renuncia a sus derechos objetivos; acepta o reconoce que los hechos en los cuales funda la pretensión eran exagerados o equivocados, haciendo así posible un reajuste de lo pretendido”. Es decir se concilian hechos y no derechos, permitiendo esta adaptación fáctica un punto de consenso o acuerdo.

Couture²⁷, advierte que varias cosas diferentes son llamadas del mismo modo. La conciliación es tanto el acto de autocomposición pura –logrado sin intervención del tercero- como el de intentar ante o por el juez un acuerdo amigable en una “audiencia de conciliación”. Se refiere también a la “citación o conciliación” como al avenimiento mismo que puede ser resultado de ese encuentro. Avenimiento entre intereses contrapuestos; establece armonía entre posiciones disidentes, lo que no implicaría necesariamente que se arribe a una solución justa... no necesariamente habrá justicia en la resolución de la controversia²⁸. Es decir, que la idea de conciliación, implica la idea necesaria de una controversia como situación preexistente tanto como la voluntad de

²³ HITTERS, Juan Carlos. “La Conciliación Prejudicial o Preventiva”. *ED. T. 145*, pág. 952.

²⁴ FALCÓN, Enrique, *Cod. Proc. Civ. y Com. de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, Astrea, Bs. As. 2006 T 1 p. 116.

²⁵ PEYRANO, Jorge W. “Anotaciones sobre la gestión conciliatoria. Estímulos y predisponentes. La llamada pericial prevalente”. *Revista de Derecho Procesal*. 2010-12. *Sistemas Alternativos de Resolución de Conflictos*. Y, PEYRANO, Jorge W. “Cartilla para jueces conciliadores”. *L. L. T.* 1994-E, Sec. Doctrina.

²⁶ PODETTI, J. Ramiro. *Derecho procesal civil, comercial y laboral* (doctrina, legislación y jurisprudencia) *II Tratado de los actos procesales*. Ediar, Buenos Aires, 1955.

²⁷ COUTURE, Eduardo. *Introducción al Estudio del Proceso Civil*. Ediciones Arayú, Buenos Aires, 1953.

²⁸ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Notas y Estudio sobre el Proceso Civil*. Universidad Nacional Autónoma de México. 1ª edición – Año 1994.

avenirla.

La conciliación es el acto procesal que tiene por finalidad el logro de la solución del litigio sometido a la decisión del tribunal, mediante la autocomposición de las partes, sobre las bases de arreglo que aquél proponga, obteniéndose también con ello, la conclusión del proceso²⁹.

Sin embargo, y para interés de este trabajo, el proceso de conciliación que se ventila en una o más audiencias, da cuenta de otro proceso de intercambio que se allí se desarrolla: la negociación. Las partes y sus letrados negocian; el conciliador observa, dirige, interviene desde su lugar neutral y no necesariamente imponiendo fórmulas.

El foco va más allá de lo estrictamente jurídico; del valor del juicio. Se centra en la conveniencia o no de negociar; para qué y por qué; planteándose cálculos de ganancias de mínima y de máxima, en un mapa de mayor extensión que el diferendo jurídicamente atendible. Por lo que partes y letrados, enfocan el caso jurídicamente y desde la medición de oportunidades económicas, sociales, actuales y futuras, etc., pueden elegir sus preferencias no asumidas como sacrificio ni mal; sino como una inversión y/o como ganancia esperable dentro de los cálculos de probabilidades³⁰. Hecho el cálculo costo-beneficio la decisión del decisor puede pasar por elegir opciones que nunca se imaginaron como propias, pero le convienen en pos del resultado esperado.

Salvo supuestos de excepción, los pleitos son reducibles a una ecuación económica y a ello debe tender el juez conciliador. Pero la ecuación debe ser concreta³¹.

Siendo la finalidad de la conciliación el encuentro de intereses, tiene cabida y utilidad sea cual fuere el proceso judicial de que se trate, y en cualquiera de sus momentos, pero también tiene desarrollo y aplicación en ámbito no judiciales³².

Porque la finalidad de la conciliación *no es hacer "justicia"*, entendida desde el concepto de obtener la razón acordada por un tercero con potestad.

Quizá en este proceso se logre encontrar un grado justicia a través de la equidad; ya que sin duda constituye por excelencia, la actividad de intermediación más eficaz y la búsqueda de la satisfacción de los intereses de las partes; intereses y necesidades que han ingresado a los tribunales muchas veces disfrazados de derechos. ("*Las partes no pueden' sino que 'deben' tentar la conciliación*"³³).

La finalidad de la conciliación es también: re otorgar a las partes la posibilidad de abordar el problema que les es común, dentro o fuera del sistema jurídico-judicial; proveerles la posibilidad de elegir la solución del tema; ayudarlas a encontrar la decisión informada más oportuna y conveniente para ellas; lograr el acuerdo de partes, que no es más que el consenso acerca de qué norma regirá el conflicto y su finiquite;

²⁹ ALDEA MOSCOSO, Rodolfo Alejandro. *De la Autocomposición: Una contribución al estudio de la solución de los conflictos*. Capítulo décimo: La conciliación. Editorial jurídica de Chile, 1989.

³⁰ Enfoque desde la Teoría de Juegos.

³¹ PEYRANO, Jorge W. "Anotaciones sobre la gestión conciliatoria. Estímulos y predisponentes. La llamada pericial prevalente". *Revista de Derecho Procesal*. 2010-12. Sistemas Alternativos de Resolución de Conflictos. Y, PEYRANO, Jorge W. "Cartilla para jueces conciliadores". *L.L. T.* 1994-E, Sec. Doctrina.

³² Véase ENTELMAN, Remo. *Teoría de Conflictos.*, Serie coordinada por Raúl Calvo Soler, 1º ed., Gedisa, España, 2002. Pág. 113 y sig.

³³ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *La Conciliación*. LL 1985 D, 1159. Pág. 13.

obtener de las partes, la elaboración de sus propias reglas y fórmulas de solución para sus diferendos puntuales.

Su utilidad se extiende más allá sirviendo como eficaz resorte para extremos procesales tales como³⁴: simplificar cuestiones litigiosas; rectificar errores materiales; reducir la actividad procesal probatoria a los hechos procedentes y efectivamente controvertidos; limitar el número de peritos o de testigos; adoptar soluciones parciales que faciliten el más rápido desarrollo del proceso para la más pronta solución del juicio.

Asimismo los justiciables vivencian el funcionamiento de la justicia, participando de la complejidad que implica resolver; adquieren una idea más cercana del rol de la judicatura, que ayuda a vencer sus preconcepciones; concientizan y se esfuerzan en realizar la tarea que depositaron en el tercero adjudicador.

3.2. Conciliación, autocomposición y proceso judicial

La autocomposición como género reúne como se dijo, a las distintas formas como vehículos del resultado autocompositivo: allanamiento, desistimiento, negociación, conciliación, mediación.

La conciliación entonces, representa la forma en cuanto es la regulación de la autocomposición en el proceso judicial, y ésta el fondo en cuanto pone fin al litigio. Así, la conciliación se presenta como un ritual de la autocomposición.

a) En cuanto al desistimiento, el allanamiento y transacción, la autocomposición puede consistir en la conciliación como forma procesal externa que establece la ley y que hacen de ella una “actuación judicial”. Puede referirse también a su oportunidad, iniciativa, presencia del juez, tramitación, etc. en el proceso.

b) Tales actos autocompositivos, en la conciliación ponen fin *anormalmente* al proceso³⁵ como consecuencia de haber puesto fin a la litis.

La conciliación puede funcionar a nivel extra-judicial o a nivel judicial, es decir tanto fuera de un proceso judicial o adentro del mismo, una vez iniciada la litis pero culminándola anticipadamente, evitando los subsiguientes pasos procesales previstos para el litigio en cuestión a través de una solución acordada entre las partes, mediante mutuas concesiones -compromiso-, ya sea por renuncia de las pretensiones inicialmente propuestas –desistimiento- o por el allanamiento de una de las partes a los reclamos la otra.

Puede que el legislador la prevea como una etapa jurisdiccional previa al desarrollo del juicio, tal como sucede en el fuero laboral en la Provincia de Córdoba; mientras que otras veces, integra una etapa pre-jurisdiccional previa a la promoción de la demanda, operando como un requisito de admisibilidad formal de aquella, por caso la ley nacional de conciliación laboral 24.635 y sus Dec. Reg.

Dentro de este contexto, la conciliación puede funcionar a nivel jurisdiccional realizada frente a un juez, cuya función es la de proponer fórmulas conciliadoras siendo un tercero imparcial dentro de un ámbito formal desde el punto de vista ritual, aunque más flexible en razón de su rol de conciliador interpartes.

³⁴ Adaptado de la propuesta que Couture hiciera. Ob. Cit. supra.

³⁵ Concepción y lenguaje pertenecientes al Derecho Procesal. La Teoría del Conflicto no utiliza el término anormal para referirse a la finalización concordada de diferendos.

Ha sido recibida en los ordenamientos formales a manera de facultades del juez, como poderes-deberes que ejerce durante el desarrollo del proceso y para todo tipo de conflictos, salvo que se tratare de asuntos de carácter indisponible por las partes, o que sean de orden público. Los ordenamientos formales precisan los momentos de su ejercicio, sin perjuicio de las facultades de intentar la conciliación en otras etapas o instancias del proceso.

Frente a la aparición del conflicto, como interferencia intersubjetiva de intereses³⁶, y para su solución, actúan conjuntamente las concepciones de los modos y métodos de superación tomados de la conflictología y la norma de derecho sustancial y procesal.

El elemento subjetivo cobra relevancia conforme la función de la persona encargada de llevar adelante las etapas procesales, tanto como por la participación directa de las partes y de quienes las asisten en derecho.

3.3. Función de la conciliación judicial. Actividad Conciliatoria

La doctrina mayoritaria de todos los tiempos atribuye beneficios trascendentes a la conciliación, si se cumplen algunos requisitos: que los jueces la adviertan como un deber capacitarse para conducirla; que la utilicen efectiva y frecuentemente; y que se realice en el marco del proceso judicial por el que previamente optó quien la peticiona.

Aunque vimos que Carnelutti que se refiere a la transacción y a la conciliación como equivalentes del proceso civil, como forma de autocomposición, no se expide acerca de la homologación judicial³⁷.

Peyrano recuerda que la convocatoria a audiencia de conciliación integra las denominadas facultades potestativas de los jueces cuyo ejercicio es irrecurrible, siendo este un factor más que debería multiplicar las gestiones conciliatorias exitosas³⁸. Estimando que se ha hecho un mal uso de ella en el proceso judicial, desfavoreciendo su penetración en la confianza de los litigantes³⁹.

A su entender, el juez conciliador debe ser extremadamente prudente, evitando suspicacias que contribuyan al fracaso de la gestión. No es aconsejable que el tribunal proponga directamente cómo deben ser las cosas, sino que su actividad debe apuntar a esclarecer a las partes acerca de sus posibilidades conciliatorias no advertidas. No siendo ventajoso imponer al magistrado el deber de proponer una “formal fórmula” en la audiencia, ya que redundará en sacrificios que pueden llegar a predisponer desfavorablemente a las partes, al tener que aceptar o rechazar lo que rígidamente ha propuesto el juez. Parece más conveniente que la fórmula de conciliación sea configurada entre todos mediante ofertas, contraofertas y negociaciones de las partes y del juez, a que éste cierre el debate imponiendo a los contendientes una fórmula conciliadora que solamente podrán “tomar o dejar”.

³⁶ Las doctrinas activista y garantista coinciden en este concepto.

³⁷ Véase CARNELUTTI, Francisco. *Instituciones del Proceso Civil*. T. I. 1973. Pág. 107.

³⁸ PEYRANO Jorge W. “Anotaciones sobre la gestión conciliatoria. Estímulos y predisponentes. La llamada pericial prevalente”. *Revista de Derecho Procesal*. 2010-12. Sistemas Alternativos de Resolución de Conflictos. Pág. 97. ...”la providencia que dispone la comparecencia de las partes a una audiencia de conciliación resulta “irrecrrible”.

³⁹ PEYRANO, Jorge W. “Cartilla para jueces conciliadores”. *L.L. T.* 1994-E, Sec. Doctrina.

Aun cuando la litis principal pueda no ser objeto de conciliación (ej. el estado civil), podrían serlo cuestiones accesorias o conexas (división de bienes). Lo mismo ocurre en caso de transacción sobre una cuestión y no por todas. Ello implicaría una conciliación parcial considerando que quién puede lo más puede lo menos.

Los participantes de una audiencia de conciliación se muestran con frecuencia, renuentes a suscribir la fórmula conciliatoria por diferentes motivos, entre otros, por la necesidad de un cuarto intermedio donde se requiera nuevas instrucciones, se recolecten datos o el deseo de reflexionar más y sin urgencias. Pero a esta postergación y una nueva audiencia puede atribuírsele un fracaso de la gestión, salvo cuando las partes se reservan la facultad de resolver unilateralmente el acuerdo pidiendo después el dictado de la resolución respectiva.

Es conveniente que el juez tenga conocimiento cabal de las actuaciones; lo contrario le impediría proponer fórmulas transaccionales. Debe informar a las partes los alcances y fines de la audiencia de conciliación, sean consecuencias económicas, lapso que puede demorar el pleito, cuantía de las costas, etc.; todo, transmitiéndoles seguridad y manifestado con prudencia para evitar presiones. Tiene más allá de la facultad de convocar, el deber de conocer, la necesidad de manejar técnicas precisas de conducción de procesos de resolución no adversariales.

El principio de confidencialidad, es imperioso para asegurar a las partes que nada de lo que se diga o se proponga en la audiencia será tenido en cuenta al momento de resolver, si es que la diligencia no llegara a prosperar.

Sostiene Hitters⁴⁰, que la conciliación, bien manejada, cumple dos funciones importantes: 1.- desdramatizar situaciones conflictivas y 2.- descongestionar los órganos judiciales.

Morello consideró que esta función conciliatoria podía atribuirse a órganos jurisdiccionales distintos de los que luego deben fallar; y tienen que verse como un medio significativo de participación del cuerpo social en la administración de justicia. Y sin perderse de vista que la autoridad moral y la experiencia de los conciliadores es una condición indispensable para el éxito del sistema⁴¹.

Se trata de incorporar herramientas y usarlas con precisión, con miras a una estrategia que tan luego es opuesta a la del litigio. Volvemos a Remo Entelman: *No hay conflictos de suma cero sino mentalidades suma cero*. No existen conflictos en los que toda la ganancia sea para uno; sino que está en su mente creer que todo le corresponde o se lo adjudicarán.

El avenimiento no constituye una tarea típica y usual del juzgador, impregnado de la función de juzgar antes que de conciliar –salvo los jueces que específicamente se ocupan de instancias de conciliación-. En determinadas ocasiones, el magistrado pese a sus esfuerzos, denota incomodidad con ese rol de conciliador, que no siempre es característica natural ni es propio de todo perfil de magistrado. Su intervención es requerida para adjudicar no para co-ligar. En la conciliación como en la mediación, la comunicación es mayoritariamente oralizada –digital como analógica rápida. Las palabras no se borran ni se enmiendan. Los gestos sólo los observan otros interlocutores, no el emisor.

⁴⁰ HITTERS, Juan Carlos. “La Conciliación Prejudicial o Preventiva”. *ED*. T. 145, pág. 957.

⁴¹ Véase MORELLO, Augusto M., en “Participación y Proceso. El encuentro de San Pablo”, *JA*, 1987-3-851.

El conflicto atraviesa un proceso; la comunicación se desarrolla en el suyo. El encuentro de ambos procesos hace a la confrontación –desarticulación de la comunicación- o a la solución –desarticulación del conflicto-. Los procesos de conflicto y comunicación se incluyen en los de negociación, conciliación y mediación⁴². Uno articula al otro. Por lo que todos los participantes están obligados a conocer el juego –proceso- en el que intervendrán. Pero sobre todo, atendiendo a la función y rol por el que los profesionales son contratados y los tribunales llamados en las figuras de jueces y mediadores; por la necesidad de solución activa y participada antes que la adjudicada.

No es concebible hoy⁴³ presentarse a una audiencia de autocomposición sin estar preparado para negociar, conciliar, mediar. Los proceso conciliadores insumen tiempo adicional del que no siempre dispone el magistrado. Ese es otro punto de análisis y a superar, teniendo en cuenta que la convocatoria a generar la propia norma de solución, no es ya un mero trámite; ni un trámite de improvisación. Por ello, en mediación y en conciliación judicial, los abogados que acompañan a las partes tienen la obligación estar capacitados y prepararse para abordar la audiencia consecuente. En opinión de Falcón⁴⁴, si bien puede resultar útil la intervención del juez, tiene el inconveniente de que las partes no se encuentran totalmente libres para expresar sus opiniones frente al mismo órgano que los va a juzgar. Creemos que este aspecto puede hacer que el juez envíe a mediación la cuestión cuando advierta que, pudiéndose llegar a un acuerdo, el mismo se frustra por su presencia.

Si las partes o alguna; los letrados o alguno, saben negociar, conocen el espíritu y la normativa de los procesos de autocomposición y si el magistrado interviniente también maneja estos conceptos, la probabilidad de converger en acuerdo es casi absoluta (Situación conocida como estrategia ganadora).

4. Rol del juez

La tarea del conciliador-juzgador es tan medular como de apariencia divergente. Por tanto su cometido apunta a esclarecer a los litigantes acerca de posibilidades conciliatorias no advertidas por los mismos⁴⁵.

Para que la conciliación arroje el resultado pretendido es necesario admitir que los tiempos del juzgador no responden a la aspiración de los buenos deseos legislativos, propiciándose por ende el tándem juez-conciliador o juez-mediador, con todas sus variables.

⁴² Véase supra tipos de autocomposición y al inicio las diferencias de fondo y forma; continente y contenido.

⁴³ Luego de casi 20 años de vigencia de sistemas como el de mediación en sedes civil, comercial y penal; y de conciliación laboral, tanto en la nación como en diversas provincias, entre las que se cuenta a Córdoba.

⁴⁴ FALCÓN, Enrique M. *Sistemas Alternativos de Resolver Conflictos Jurídicos. Negociación, Mediación, Conciliación*. 1ª Edición, Santa Fe. Rubinzal-Culzoni Editores. 2012. Pág. 411.

⁴⁵ Véase Código de Procedimiento para la Prov. de Córdoba. ZINNY y otros, en el que el Dr. Zinny propone juez instructor-conciliador y juez de debate que sentencie en la causa.

4.1. Beneficios y desventajas

Compartiendo el criterio de Hitters⁴⁶, puede observarse que la gran dicotomía que se produce en el procedimiento de la conciliación judicial y la extrajudicial, pasa por la calidad que posea el tercero “conciliador” o el enclave normativo por el que se rija⁴⁷; porque ello hace a la esencia del trámite a realizarse, y su coronación, dado que, la circunstancia varía sustancialmente si el que dirige esta etapa es un juez profesional⁴⁸, y otra persona que inclusive puede hasta no ser letrada y en algunas oportunidades es mejor que no lo sea⁴⁹.

Ello indica la posibilidad de desdoblarse la función -en determinados casos-, en los que intervendría un juez o funcionario conciliador y otro dirima la cuestión de ser necesario. O bien, acompañar la intervención del mediador con la del magistrado en su rol de conciliador⁵⁰.

Alvarado Velloso⁵¹ rescatando los beneficios de la audiencia de conciliación, dice: “Si el juez es atento e inteligente, rápidamente descubre quién dice la verdad y quién miente, cosa que podrá ayudarlo al momento de sentenciar si surgen dudas de la prueba acumulada o si el problema debatido es jurídicamente opinable. Aunque justamente esta apreciación es la que debilita la conciliación judicial, a los ojos no menos atentos e inteligentes de los abogados que intervienen en la causa conciliable.

Porque si bien obviamente, no se registra por escrito lo sucedido y relatado, sí habrá impactado necesariamente en el juzgador. Y éste es el verdadero gran escollo del proceso de conciliación judicial. Lo vivido y escuchado por el juez, tendrá impacto en sus convicciones; en su leal saber y entender al momento de sentenciar.

A pesar de todo el juez de la causa tiene limitaciones que surgen de su función juzgadora: su natural perfil, inclinación y su opinión respecto de la utilidad la instancia de conciliación; su preparación y capacitación en el manejo de técnicas de avenimiento; el tiempo disponible para cada caso en estudio y la visión de poder.

Debiera tenerse en cuenta al abordarse el tema de la conciliación, las diferencias sustanciales derivadas desde el enfoque de los sujetos-terceros neutrales: Si el conciliador es un tercero neutral que no decidirá la suerte del caso, le estará permitido o goza de mayor libertad para transitar un proceso y aplicar herramientas de avenimiento

⁴⁶ HITTERS, Juan Carlos. “La Conciliación Prejudicial o Preventiva”. *ED.* T. 145, pág. 952.

⁴⁷ En ciertos países, la conciliación “prejudicial” puede estar a cargo de órganos “jurisdiccionales”, que sin embargo están integrados por conciliadores legos o bachilleres en derecho, como es el caso de los tribunales de menor cuantía en Brasil, en los que si bien los jueces y árbitros son abogados, pueden no serlo los conciliadores. Véase Kazuo Watanabe, Candido R. Dinamarco, Ada Pellegrino Grinover, Joao Geraldo Piquet Carneiro, Paulo Salvador Frontini, Caetano Lagrasta Neto, en coautoría; coordinador KAZUO WATANABE. *Juizado Especiais de Pequenas Causas (Lei 7244, de 7 de novembro de 1984)*.

⁴⁸ Véase CAPPELLETTI, Mauro, *Giudizi non professionali: una nota crítica suldivatitto en Italia, en Estratto dalla Giurisprudenza italiana*, 1980, Disp. 8va.9na. Parte IV, p. 39, citado por Hitters, Ob. cit. pág. 953.

⁴⁹ HITTERS, Juan Carlos. Ob. cit.

⁵⁰ Véase ZINNY, Jorge H. PETITTO, L. Venancio, BECERRA FERRER, Guillermo, *Proyecto de Código de Proceso Civil para Córdoba de 1994*, en el que el Dr. Zinny propone juez instructor-conciliador y juez del proceso (tribunal de juicio). Del mismo modo el citado Dr. Zinny, instituyó la audiencia de conciliación previa en la ley de Procedimiento para el Fuero de Familia 7676.

⁵¹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *La Conciliación*. Ob. cit. pág.15.

que no están a disposición del tercero juzgador cuando éste se convierte en conciliador o viceversa.

El juzgador que se transforma en conciliador por imperio de la ley o por pedido de los sujetos, comparte las limitaciones referidas y le caben todas las restricciones de hecho - las percibidas- y las normativas, a efectos de evitar prejuzgamiento. A la par debe obtener una regla consensuada por las partes pero conforme a normas de derecho. Detentan, aún en el rol de conciliadores, el poder jurisdiccional para decidir como integrantes de un poder del Estado. Esta carga tan necesaria y favorable para sentenciar se transforma en negativa a la hora de intentar fórmulas de consenso. Tan es así, que difícilmente las partes y ni que decir de sus letrados, crean en la verdadera efectividad del acto. No porque se difunda lo tratado en la audiencia, sino porque lo que el magistrado -que es persona indivisible por más esfuerzo que se haga para fraccionarlo- escuchó en ella, (y pese a la confidencialidad hacia sujetos ajenos a la causa), ese intercambio narrativo, queda donde nunca debe quedar en este tipo de *juego ganar/perder*: en la íntima convicción del juez. En la competitividad del juicio, ésta es la peor jugada a elegir. Prueba de ello es la escasa aceptación que, en los fueros civil y comercial -sobre todo en la ciudad de Córdoba- tiene la citación facultativa del juez, a conciliar -conf. art. 58 CPCC Córdoba-.

4.2. Diferencias entre conciliación y mediación

El conciliador, aunque juez, tiene funciones similares o idénticas a un mediador. Y tal como el mediador judicial debe estar formado no sólo en derecho sino tener conocimiento acabado de los métodos de solución alternos, sucedáneos o sustitutos⁵² del juicio y de la oportunidad de usarlos. Debe *poder* conducir a los distintos perfiles y personalidades de los sujetos enfrentados. El punto que queda latente, es el de la confianza de las partes respecto de la confidencialidad de ese juez-conciliador, ante el manto de sospecha que le cabe por pertenecer al mismo sistema judicial; temiendo las partes por ende, que la información que aporten pueda franquear el horizonte de la sala de audiencia hacia el despacho del magistrado sentenciante; más aún si sala y juez son los mismos.

La diferencia sustancial entre la mediación y la conciliación judicial, es el límite en el uso de las técnicas de avenimiento, -más que su aplicación en sí- que porta el juez por su función juzgadora.

El *poder-jurisdicción* que caracteriza la investidura judicial condiciona el poder-persuasión que pueda tener la persona del juez. Las partes legitiman en el juez un rol marcadamente jurisdiccional y levemente conciliador.

De allí la diferencia sustancial entre el tercero juez y el tercero ajeno a la judicatura: el límite en el uso de las técnicas de avenimiento, -más que a su aplicación en sí- que condiciona al juez por su función juzgadora. Le resulta complejo y desgastante trabajar con los dos postulados rectores, pilares de todo avenimiento, lograr que las partes: 1) Separen la persona del problema 2) Separen los intereses de las posiciones -con la consiguiente herramienta de la empatía, que implica un alto grado de sinergia, alternativamente con cada una de las partes-.

⁵² Tomo estos dos términos de Hitters por compartirlos plenamente.

Mientras que el mediador, ajeno a la función de adjudicar derechos, por ende carente del poder jurisdiccional, conserva, intacto, el *poder-persuasión*. Las partes legitiman en el mediador un rol marcadamente conciliador y levemente jurisdiccional.

En ambas, conciliación y mediación el tercero asume un rol realmente activo de intervención esencial; ya no se limitará al intento de acercamiento sino que asume estratégicamente la dirección del proceso de tratativas entre partes, con técnicas y herramientas específicas, pudiendo presentar opciones que los interesados pueden aceptar o no, y/o pueden ser fuente de otras. Si tiene éxito aquí también su actividad es considerada sólo un medio para el logro de la autocomposición surgida de los interesados.

4.3. Cara y contracara: el poder del juzgador y el temido prejujuamiento

Que aparece aun como una valla que viene de antiguo, usada como comodín para evitar conciliar, más que una verdadera y sustentable razón para no hacerlo.

Se plantea entonces, lo que en ese acto conciliatorio puede o no debe decir el juez; el contenido, límites de opciones, lenguaje que está autorizado a dar a las partes; del ritmo de su intervención.

Según Sagüés⁵³, existen tres tendencias bien definidas y distintas en el rol del juez: restrictiva, intermedia y amplia.

La primera presenta tres variables: 1.- prohibir el acto de conciliación⁵⁴; 2.- separar drásticamente la tarea, del juez del fondo del asunto; 3.- permitir el acto conciliatorio, pero recortando sustancialmente las facultades del juez de sentencia, enmarcándolo dentro de un ajustado perímetro procesal.

La postura restrictiva considera que el juez debe circunscribirse a procurar el avenimiento: invitar a que las partes arriben, ellas solas, a un acuerdo; exhortar y aconsejar la búsqueda de una solución común, pacificando los apasionamientos; pero nada más⁵⁵. De ningún modo tiene que proponer las cláusulas de la conciliación.

La segunda, la intermedia, receptada por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aumenta el cúmulo de facultades del juez en el acto conciliatorio, minimizando los riesgos del prejujuamiento. El juez asume un decidido rol protagónico en el avenimiento explicando a las parte las ventajas generales que se obtienen con un acuerdo; orientándolas en la búsqueda de la solución común; persuadiéndolas en esa tarea, procurando que ellas arriben a un avenimiento razonable y justo, según las alternativas de cada pleito; les propone fórmulas de conciliación, cuando habiendo ánimo de conciliar, las partes no han encontrado una por sí mismas⁵⁶.

⁵³ SAGÜES, Néstor Pedro. "Conciliación y Prejujuamiento". LL 1980-A, págs. 890/895.

⁵⁴ ALSINA, Hugo, *Derecho Procesal*, II, p. 261, nota 48, citando la opinión de MANRESA Y REUS, 2 ed., Ed. Ediar (Buenos Aires, 1957).

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶ SAGÜÉS, Néstor Pedro, Ob. cit. Conf. MORELLO, Augusto M., "Nota para el estudio de la conciliación en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", en *Revista Argentina de Derecho Procesal*, t. I, ps. 70/2; COLOMBO, Carlos J., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. I, p. 235, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969; AYARRAGARAY, Carlos A. y DE GREGORIO LAVIÉ, Julio A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado*, ps. 109/110, Ed. Zavalía, Buenos

Pero pone límites estrictos al magistrado, que no debe presionar a las partes para que se avengan, o remitan el asunto a mediadores o árbitros. Tampoco debe expresar opinión sobre el fondo del pleito y menos abandonar su posición de sujeto imparcial del proceso, violando el principio de igualdad.

La doctrina amplia, en tercer lugar, da al juez un vasto margen de actuación y libertad en la audiencia conciliatoria; pudiendo en ocasiones acercarse a una situación próxima al prejuzgamiento⁵⁷.

Para este proceder el juez no debiera confrontar con la posibilidad legal de ser imputado como prejuzgante; propiciándose se le permita abandonar la neutralidad (ni uno ni otro) en las audiencias conciliatorias, para poder colocarse como “alterutal” (uno y otro al mismo tiempo), y desde esta posición de juego simultáneo, avanzar hacia la autocomposición. Zanjando la cuestión Zinny, consideró que la función del juez debe ser *alterutal, imparcial e imparcial*⁵⁸.

A su turno Peyrano⁵⁹ atribuye por lo menos a dos extremos que la conciliación judicial como medio alternativo de solución de conflictos, carezca de idéntica difusión que la mediación, pese a su regulación anterior, con suficiencia y no obstante su inclusión en una audiencia preliminar⁶⁰: 1.- Pruritos excesivos y equivocados acerca del papel del tercero imparcial a la hora de encarar la función conciliadora; y ello, por más que el legislador le asegure a los jueces que su gestión conciliatoria no importará prejuzgamiento. 2.- Al olvido de los jueces civiles de que, pese a que no hay obligación de conciliar, la asistencia de las partes y sus letrados a la audiencia de conciliación es un deber procesal, correspondiendo sancionar disciplinaria y hasta penalmente su incomparecencia.

Estima Sagüés⁶¹ que el juez que prejuzga, no afecta (en principio, al menos) su imparcialidad. Se puede ser muy imparcial y sin embargo prejuzgar. El prejuzgante, en su emisión pretemporánea de opinión, está afectando en realidad otro valor: no la imparcialidad de la justicia, sino el buen orden de los pleitos⁶².

Aires 1968; PALACIO, Lino E., *Derecho procesal civil*, t. II, p. 263, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1976.

⁵⁷ V. D’ALESSIO, José Osvaldo y YAÑEZ ALVAREZ, César, *Código de Procedimientos Civil y Comercial comentado y concordado*, t. I, p. 288, Ed. Omeba. Buenos Aires, 1966.

⁵⁸ ZINNY, Jorge. “El concepto de debido proceso”, en *Revista Iberoamericana de Derecho procesal Garantista. Anuario del Instituto Panamericano de Derecho Procesal*, Capítulo Perú, Homenaje a Federico Guillermo Domínguez. Fondo Editorial EGACAL.

⁵⁹ Véase, PEYRANO Jorge W. “Anotaciones sobre la gestión conciliatoria. Estímulos y predisponentes. La llamada pericial prevalente”. *Revista de Derecho Procesal*. 2010-12. Sistemas Alternativos de Resolución de Conflictos. Pág. 97.

⁶⁰ Art. 360 sigs. y concs. CPCCN.

⁶¹ SAGÜÉS, Néstor Pedro, Ob. cit.

⁶² SAGÜÉS, Néstor Pedro. “Conciliación y Prejuzgamiento”. LL 1980-A, págs. 890/895. ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Los sistemas Procesales*, en Debido Proceso. Ed. Ediar, 1ª ed., Buenos Aires 2006. p. 247. Y, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Compendio del libro Sistema Procesal: Garantía de la libertad, adaptado a la legislación procesal de la Provincia de Córdoba por Manuel González Castro, Fundación para el Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, 2012; Lección 22: Los modos de terminar el curso procedimental. Págs. 659 a 684).

El juez prejuzgante, por ello, no es necesariamente un “judexsuspectus” - sospechoso de parcialidad-, sino más bien un “judexinhabilis” -incapaz, legalmente de sentenciar, por haber quebrado el orden procesal vigente-⁶³.

Se refiere a los límites legales y axiológicos, marcando los presupuestos y limitaciones de la facultad judicial para exhibir a las partes, tanto las bases de acuerdo como el criterio que impida reputar tales bases, o manifestaciones del juez, como prejuzgamiento:

a) Una *exigencia ética* hallando una fórmula conciliatoria *justa* y razonable, según las características de cada proceso (naturaleza de la demanda, pruebas aportadas, actitud y situación personal de las partes antes y durante el litigio, etc.) Ya que cualquier producto de avenimiento o convenio que no se vincule estrictamente con la ley, será inválido⁶⁴. Conforme dijera Hitters,...analizar -y pergeñar con valentía e inteligencia- los métodos sucedáneos o sustitutos del clásico pleito..., (entre las partes) puestos los dos frente a un juez profesional para que decida inflexiblemente⁶⁵.

b) La presentación de una base de acuerdo por el magistrado, tiene que ajustarse a una *tónica de verdad*.

Preferimos decir de *realidad conjunta*, ya que en los procesos de avenimiento es factible incorporar la verdad según la visión de cada parte. No resultando necesario adjudicar verdad a uno u otro. Es imprescindible sí, articular sus intereses y derechos de forma tal que ellos lo adviertan justo y puedan cerrar el trato como tal. Por ello, retomando a Sagüés, cada una de las partes debe tener noción clara de la fórmula sugerida y apreciarla nítidamente, con sus pro y contras. Todo ello a fin de despejar posibilidades de error o engaño.

c) La existencia de un *contexto* que instale un “clima de *libertad* en el acto, lo que también implica un *trato igualitario* de las partes”, a efectos de hacer factible la articulación de proposiciones para el acuerdo, y que no exponga vanamente al juez, permitiéndole fluida intervención en la audiencia.

Entonces los presupuestos enunciados, justicia-ética, verdad-*realidad*, *contexto*⁶⁶-libertad/trato igualitario, “condicionan la facultad judicial de sugerir el contenido de un acuerdo conciliatorio y de formular manifestaciones que no configuren “prejuzgamiento innecesario”, en sentido legal. De faltar aquellos ingredientes, la audiencia del caso pierde su dignidad jurídica y empañada de injusticia, error, coacción o desigualdad procesal, concluye a la postre francamente impugnable, viciada de ilicitud”⁶⁷.

Aporta Hitters, que: “Como respuesta a (los) embates, es dable poner de relieve que la actividad conciliatoria es de esencia convencional, es decir que funciona como alternativa y no como vía monopolizadora”⁶⁸. Coincidiendo con Mauro Cappelletti⁶⁹ en

⁶³ Sobre la distinción entre “judexinhabilis” y “judexsuspectus”. GOLDSCHMIDT, James. *Derecho procesal civil*, p. 159, trad. De PRIETO CASTRO, Ed. Labor (Barcelona 1936).

⁶⁴ SAGÜÉS, Néstor Pedro, Ob. cit. (al respecto v. art. 21 Cód. Civil, art. 15, la ley de contrato de trabajo, Adla, XXXIV-D, 3207).

⁶⁵ HITTERS, Juan Carlos. “La conciliación prejudicial o preventiva”, T. 145. *ED*, pág. 952.

⁶⁶ El agregado en cursiva, -realidad; contexto- es mío.

⁶⁷ SAGÜÉS, Néstor Pedro, Ob. cit.

⁶⁸ Véase HITTERS, Juan Carlos, “La justicia conciliatoria y los conciliadores”, en MORELLO-HITTERS-NOGUEIRA. *La justicia entre dos épocas*, Ed. Platense, p. 179.

que *no* se trata de *mezzagiustizia*, ya que las partes deciden voluntariamente conciliar, reservándose siempre la posibilidad de acceder a los órganos judiciales.

Incluso, hace ya más de tres décadas, Cappelletti llegó a la conclusión que la visión comparatista muestra una marcada oleada hacia el incremento de la función conciliatoria, lo que demuestra, una tendencia hacia las formas conciliatorias prejudiciales⁷⁰, que más allá de “los flancos débiles que presente el instituto bajo examen, de todos modos es elogiable ya que *en el fondo* se trata de una “justicia” más humana y se adecua mejor a los problemas de la moderna sociedad actual, en determinados campos o sectores”⁷¹.

La expresión “*en el fondo*”, no obstante la postura favorable de los procesalistas denota la subestimación del *tipo de justicia* obtenida por mérito de las partes involucradas en conflictos, por entenderse que sólo pueden *hacer justicia*, quienes son designados para impartirla o adjudicarla. Cuando se trata de acuerdo de partes, sea resultado de conciliación o mediación, aún jurisdiccionales, se considera a ese acceso a la justicia – por lo menos desde el lenguaje usado- como media justicia.⁷²

4.4. Agenda de conciliación

Para que la actuación del magistrado o funcionario sea operativa, es conveniente llevar una agenda que guíe las etapas de la conciliación:

1. Recepción y presentación del conciliador; presentación y reconocimiento de las partes y sus letrados.
2. Transmitirles la función, finalidad del proceso o audiencia de conciliación, la confidencialidad del acto y qué se espera de los presentes; cuál será el plan de trabajo y el rol de cada quien en el acto conciliatorio.
3. Alguna regla de orden en el uso de la palabra, la indicación de buen trato y respeto entre los asistentes. Recordando que el objetivo de la conciliación es ajeno a los alegatos, (lo que servirá para *reconducir la audiencia* cuando el diálogo suba de tono, como cuando algún litigante se exceda en el uso de la palabra y en los argumentos posicionales).
4. Rememorar la audiencia de mediación si la hubo o plantear en su caso, la remisión a mediación.
5. Mapear el conflicto.
6. Tener presente el lenguaje y técnicas comunicacionales específicas adecuadas para estas instancias.
7. Re -formular el tema.

⁶⁹ CAPPELLETTI, Mauro. “Appunti sul conciliatore e conciliazione”, en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedure Civile*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore. Marzo 1981, anno XXXV, núm. I, p. 60-61. Cit. HITTERS, “La conciliación prejudicial o preventiva”, T. 145. *ED.*, pág. 952.

⁷⁰ CAPPELLETTI, *Appunti sul conciliatore e conciliazione*, en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedure Civile*, ob. cit. p. 53.

⁷¹ HITTERS, Juan Carlos. Ob. cit. pág. 954/55.

⁷² Véase TARUFFO, Michelle. “Racionalidad y crisis de la ley procesal”, *Doxa XXII*, 1999, pág. 311. Y, *La crisis de los modelos tradicionales. Hacia nuevos modelos*. Rev. Ius et Praxis. 12 (1): 69-94 (2006).

8. Preparar y saber transmitir opciones de consenso probables y realizables.
9. Confluir en la búsqueda de fórmulas de avenimiento sostenibles.

5. Notas destacables. Conclusión

A.- De las bondades de la autocomposición como género inclusivo de modos y métodos de solución autoprovistas por las partes en el ámbito normativo permitido vs. permitido, hemos hablado en éste y en otros artículos que son extensivos de nuestro Programa y Proyectos⁷³, y a los que remitimos *brevitatis causae*.

B.- Siendo la conciliación un método autocompositivo, sí, nos interesa destacar el impacto, rol y función de uno de los sujetos-actores (actor para la Teoría del Conflicto y de la Decisión), de los que depende el éxito conciliatorio: el juez.

Concluyendo que la presencia del magistrado en la audiencia aporta un marco propicio para el trabajo conjunto, para el esfuerzo, la predisposición y la atención con miras al intento de solución. El justiciable aprecia el trato personal; el lugar que ocupa por encima de un número y carátula de expediente. Deposita su máxima esperanza en la comprensión del juzgador, sin perjuicio del resultado. El justiciable espera de él permeabilidad y transparencia.

Dicho así, la respuesta sería la imposibilidad de conformarlo habida cuenta la distancia que pondrá el juez más allá de su presencia. Pero, téngase en cuenta que éste es el imaginario del justiciable que está convencido de su razón ganadora, que aspira a ser recibido y escuchado por quien tiene a cargo el futuro de parte de su vida. Queda en la habilidad del magistrado su atención impermeable y la demostración de transparencia sin profundizar sobre cuál sería su decisión si no la hallan los requirentes.

La dirección que el juez imprime a la audiencia otorga además, particular interés para los letrados intervinientes.

La intermediación con las partes y sus abogados –principio procesal destacado- influye en ellos, tanto como en el magistrado. Podrá considerarse este extremo como positivo o negativo, según el caso y el lugar que a cada parte le corresponda jugar en el pleito.

Así como es fundamental la presencia del juez, también lo es la asistencia personal de los sujetos parte en el juicio⁷⁴, salvo excepciones emparentadas con la distancia, pero sin perjuicio de esta clásica causal eximente, la excepción a valorar será el perfil del letrado que intenta reemplazar a su cliente.

Sin perjuicio del respeto y de la solemnidad que impone la presencia de todos los involucrados en la solución de un conflicto, deben meritarse razones prácticas, que según vimos se relacionan con el interés y necesidades sólo conocidos en toda su extensión por los titulares del diferendo; con el cálculo objetivo de sus recursos disponibles para la ganancia y la pérdida de las pretensiones planteadas. Temario que necesariamente debe ser analizado, desarticulado conforme el nuevo planteo y vuelto a articular a través de la cabal comprensión por los involucrados de otras o nuevas

⁷³ Citado en Nota 3 supra.

⁷⁴ “Sólo ellas saben de verdad cuándo y cómo es conveniente conciliar, dado que nadie mejor que el propio litigante para cuidar su interés litigioso. ... ayuda a lograr una buena conciliación todo litigante de buena fe, emitiendo o recibiendo propuestas y contrapropuestas... mayor es el éxito cuando la parte actúa por vez primera ante los estrados judiciales...” Alvarado Velloso. Ob. cit.

perspectivas. (Re –formulación del tema).

C.- Para que la actuación del magistrado no caiga en saco roto, se insiste en la necesidad de su formación y preparación específica en métodos de solución de conflictos o en técnicas de avenimiento. Se considera efectiva la preparación de agenda que permita guiar las etapas de la conciliación.

D.- Probablemente de buena fe crean las partes y el juez que es factible conciliar en presencia del juzgador, en la medida que la confidencialidad se pauta a efectos que ninguno de los asistentes refiera lo sucedido en tales encuentros.

La cuestión dubitable, sobre todo para los defensores de parte, radica no en la confidencialidad ni en el prejuzgamiento, sino en la duda, en la desconfianza acerca del registro de lo expresado delante del juez. Porque si bien obviamente, no se plasma por escrito ni se comentará lo sucedido y relatado, sí habrá impactado necesariamente en el juzgador que intentó conciliar.

Y éste, se reitera, es el verdadero gran escollo del proceso de conciliación judicial: su proceso y ulterior sentencia dictada por el mismo juez.

El *poder-jurisdicción* que caracteriza la investidura judicial condiciona el poder-persuasión que pueda tener la persona del juez. Las partes legitiman en el juez un rol marcadamente jurisdiccional y levemente conciliador. Mientras que el mediador, ajeno a la función de adjudicar derechos, por ende carente del poder jurisdiccional, conserva, intacto, el *poder-persuasión*. Las partes legitiman en el mediador un rol marcadamente conciliador y levemente jurisdiccional.

Lo vivido y escuchado por él como conciliador, tendrá impacto en sus convicciones; en su leal saber y entender. Su registro perceptivo⁷⁵ -el más peligroso en las personas-, máxime en función de los movimientos acotados que se le proveen y permiten, probablemente signen el resultado de la causa.

En apoyo a lo dicho, volvemos a traer este párrafo de Alvarado Velloso⁷⁶: “Si el juez es atento e inteligente, rápidamente descubre quién dice la verdad y quién miente, cosa que podrá ayudarlo al momento de sentenciar si surgen dudas de la prueba acumulada o si el problema debatido es jurídicamente opinable”.

E.- No obstante rescatamos que, aún en la hipótesis del resultado negativo de la conciliación, probablemente se obtengan otros objetivos tan importantes como el logro de la solución por consenso: “las partes han visto, han “sentido” en carne propia el funcionamiento de la justicia, los procedimientos que imperan en el tribunal; y ello hace que se mejore la idea y preconcepto que gran parte del pueblo tiene hacia la judicatura en general. El juez, ha conocido personalmente a los litigantes. El expediente deja de ser un mero número o nombre vacío para tomar en su recuerdo rostro, voz y emociones desplegadas durante el acto”⁷⁷.

Y un juez bien formado en mapeo de conflictos y en técnicas de comunicación, constituye una oportunidad de éxito para la autocomposición. Quizá con este primer cambio se encuentren algunas respuestas a los recientes planteos y cuestionamiento del moderno Derecho Procesal.

⁷⁵ Es fuente de prejuicios, preconceptos y de parámetros subjetivos.

⁷⁶ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *La Conciliación*. Ob. Cit. Pág.15.

⁷⁷ Ídem.